

DILIGENCIAS:

- *Aprobado inicialmente por el Pleno en sesión núm. 5/2008 de 26 de marzo.*
- *Expuesto al público mediante edicto publicado en el BOP núm. 75 de 21 de abril de 2008.*
- *Aprobado definitivamente en fecha 28 de mayo de 2008.*
- *Publicado el texto en el BOP núm. 111 de 11 de junio 2008.*
- *Entrada en vigor: 23 de junio 2008.*
- *Dada cuenta al pleno de la entrada en vigor en fecha: 29 de julio de 2008.*

**ORDENANZA MUNICIPAL DE ASPE
REGULADORA DE
LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE INFRAESTRUCTURAS
RADIOELÉCTRICAS**

TABLA DE CONTENIDOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 4

TÍTULO II. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 6

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Condiciones generales.

TÍTULO III. NORMAS Y CRITERIOS GENERALES 8

Artículo 4. Normas generales.

Artículo 5. Criterios generales.

Artículo 6. Minimización del impacto visual y sobre el medio ambiente.

Artículo 7. Proyecto de Infraestructuras comunes de Telecomunicaciones.

Artículo 8. Licencias e informes sectoriales.

TÍTULO IV. CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN 9

Artículo 9. Justificación de la planificación.

Artículo 10. Naturaleza del Plan de implantación.

Artículo 11. Contenido del Plan de implantación.

Artículo 12. Procedimiento de aprobación del Plan.

Artículo 13. Criterios para la instalación de los equipos.

Artículo 14. Actualización y modificación del Plan de implantación.

Artículo 15. Colaboración de la Administración Local.

TÍTULO V. LIMITACIONES 13

Artículo 16. Aspectos generales.

Artículo 17. Protección de la salud ante la exposición de los ciudadanos a campos electromagnéticos.

TÍTULO VI. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES DE LAS INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS 14

Capítulo I. Estaciones base situadas en edificios 14

Artículo 18. Condiciones de instalación.

Artículo 19. Excepciones.

Artículo 20. Instalación de contenedores.

Artículo 21. Protección especial.

Capítulo II. Instalación de Antenas situadas sobre mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el terreno..... 16

- Artículo 22. Instalación.
- Artículo 23. Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable
- Artículo 24. Instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares
- Artículo 25. Suelo No Urbanizable Común
- Artículo 26. Suelo No Urbanizable Protegido
- Artículo 27. Polígonos industriales

Capítulo III. Instalaciones menores situadas en fachada de edificios..... .18

- Artículo 28. Carácter excepcional

Capítulo IV. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.... 19

- Artículo 29. Condiciones de instalación

Capítulo V. Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y las infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces 19

- Artículo 30. Condiciones de instalación y localización

TÍTULO VII. REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN 20

- Artículo 31. Derechos de ocupación del dominio público o propiedad privada
- Artículo 32. Garantías de competencia en el sector
- Artículo 33. Procedimiento
- Artículo 34. Compartición de infraestructuras

TÍTULO VIII. PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INTALACIONES..... 21

- Artículo 35. Cumplimiento de la normativa
- Artículo 36. Requisitos generales de instalación
- Artículo 37. Condiciones de seguridad
- Artículo 38. Accesibilidad
- Artículo 39. Condiciones de seguridad de los contenedores
- Artículo 40. Sistemas de refrigeración

TÍTULO IX. REGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS..... 23

Capítulo I. Licencias	23
Artículo 41. Sujeción a licencias	
Artículo 42. Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias	
Artículo 43. Tramitación de licencia para instalaciones menores	
Artículo 44. Falta de documentos	
Artículo 45. Plazos de otorgamiento	
Artículo 46. Puesta en funcionamiento de las instalaciones	
Capítulo II. Conservación, revisión y mantenimiento de las instalaciones	27
Artículo 47. Deber de conservación	
Artículo 48. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos	
Artículo 49. Deber de revisión	
Artículo 50. Renovación y sustitución de las instalaciones	
Artículo 51. Órdenes de ejecución	
Capítulo III. Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones	29
Artículo 52. Inspección y disciplina de las instalaciones	
Artículo 53. Protección de legalidad	
Artículo 54. Órdenes de desmontaje, retirada y clausura	
Artículo 55. Infracciones	
Artículo 56. Sanciones	
Artículo 57. Personas responsables de las infracciones a las normas de esta Ordenanza	
TÍTULO X. RÉGIMEN FISCAL.....	32
Artículo 58. Régimen fiscal	
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	33
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	33
Disposición 1ª. Instalaciones existentes	33
Disposición 2ª. Solicitudes en trámite.....	34
DISPOSICIONES FINALES	34
ANEXO I. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	35
ANEXO II. CRITERIOS DE INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE CAUSAR IMPACTO VISUAL.....	37

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

PREÁMBULO

Justificación

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de comunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Aspe de una Ordenanza Municipal propia, reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

En el espíritu de esta Ordenanza está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12ª de la

Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental.

Siguiendo las recomendaciones de la citada Disposición Adicional 12ª y en desarrollo de los acuerdos de la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de electrónica y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC), suscribieron el 14 de junio de 2005 un Convenio de Colaboración que recoge el compromiso de todas las partes de favorecer el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de radiocomunicación al que se han adherido las cuatro operadoras de telefonía móvil (Retevisión Móvil (Orange), Telefónica Móviles España, Vodafone España, Xfera Móviles) y más de un millar de ayuntamientos.

En cumplimiento de dicho Convenio se ha elaborado un CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS (CBP) que es un instrumento de referencia para los Ayuntamientos y operadores al objeto de favorecer el despliegue de las infraestructuras cumpliendo las normativas y agilizar la tramitación de licencias municipales en cuyas recomendaciones u objetivos se ha inspirado la presente Ordenanza, por lo que deben ser tenidos en cuenta como criterio interpretativo a la hora de su aplicación.

Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter multidisciplinar, dada la existencia de diferentes competencias municipales que inciden sobre el despliegue de infraestructuras radioeléctricas que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en un procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas que resulte ágil y efectivo.

Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Aspe desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística –artículo 25.2.d) -, el patrimonio histórico artístico –artículo 25.2.e) -, la protección del medio ambiente –artículo 25.2.f.)- y la salubridad pública – artículo 25.2.h) -.

Marco normativo

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente.
- El Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.
- El RD1890/00, que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones
- La Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

TÍTULO II.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Aspe a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural. También es objeto de esta ordenanza el establecimiento de un procedimiento ágil de tramitación de las preceptivas licencias municipales, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente:

A) Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil.

B) Antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión.

C) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces.

2. Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza:

A) Antenas catalogadas de radio aficionados.

B) Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.

C) Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Artículo 3. Condiciones Generales

1. La instalación de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y sus elementos y equipos, que se regulan en la presente Ordenanza, se hará de forma que se preserven las condiciones de seguridad y salubridad pública y que no presente, en la medida que la técnica lo permita, disonancias con el entorno.

2. El Ayuntamiento por razones medioambientales, paisajísticas o urbanísticas, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer, con cargo a los titulares de las instalaciones, las acciones de integración en el entorno que sean técnicamente viables, así como la aplicación de medidas correctoras específicas para minimizar el impacto de las infraestructuras y elementos comprendidos en la presente Ordenanza, de forma que se armonicen con el entorno donde se ubiquen.

3. Con carácter general y siempre conforme a lo establecido en la presente Ordenanza se entenderá por acciones de integración en el entorno aquellas que sean llevadas a cabo en base a los criterios establecidos en el Anexo II.

4. A los efectos de la presente Ordenanza se estará a las definiciones y conceptos establecidos en el Anexo I.

TÍTULO III. NORMAS Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 4. Normas generales

1. La determinación de los emplazamientos y en general la instalación en el Municipio de las infraestructuras de telecomunicaciones ha de estar autorizada expresamente por el Ayuntamiento de Aspe y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en la presente Ordenanza, en la normativa urbanística que sea de aplicación y en la obtención previa de la correspondiente licencia municipal.

2. En cualquier caso, el otorgamiento de la licencia se supeditará al cumplimiento de los requisitos y autorizaciones que imponga la normativa sectorial de aplicación en cada momento.

Artículo 5. Criterios generales

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza quedarán sujetas, como regla general, a la observancia de los siguientes criterios:

▪ Criterio Tecnológico

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza deberán justificar sus características técnicas conforme a la tecnología disponible en el mercado en cada momento, cuando esto resultara necesario para evitar los posibles impactos que pudieran derivarse de su ubicación, funcionamiento e integración con el entorno.

▪ Criterio de compartición de Infraestructuras

Se compartirán infraestructuras siempre que sea técnicamente viable a juicio de los servicios técnicos municipales conforme al artículo 34 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que la compartición de emplazamientos pueda quedar condicionada por la concentración de emisiones radioeléctricas conforme a las limitaciones establecidas en el Real Decreto 1066/2001 o normativa que lo sustituya.

▪ Criterio Urbanístico

La instalación de los elementos contemplados en la presente Ordenanza quedará ajustado a las exigencias y requisitos establecidos en la normativa urbanística, el planeamiento municipal y los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen.

Artículo 6. Minimización del impacto visual y sobre el medio ambiente

1. Las características de los equipos, estaciones base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en esta Ordenanza, deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la

instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo la adecuada integración con el medio arquitectónico urbano o con el paisaje, en su caso.

2. Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave. Para ello, los solicitantes de licencias adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales competentes para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno, en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

3. Las torres y antenas correspondientes a las instalaciones objeto de esta Ordenanza, en ningún caso podrán incorporar elementos publicitarios.

Artículo 7. Proyecto de Infraestructuras comunes de Telecomunicaciones

En la redacción de los Planes Parciales, Planes Especiales, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Municipal, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de previsiones respecto del Proyecto de Infraestructuras Común de Telecomunicaciones, conforme establece el Real Decreto 401/2003 o normativa que lo sustituya.

Artículo 8. Licencias e informes sectoriales

La tramitación de expedientes de solicitud de licencias urbanísticas relativos a la instalación de los Sistemas de Telecomunicación se efectuará conforme establece el Título IX de la presente Ordenanza.

Cuando sea obligatorio por las normas sectoriales de aplicación, la concesión de las licencias urbanísticas de estas actividades requerirá previo informe favorable emitido por los servicios competentes en materia medioambiental o de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio Histórico- Artístico y de la estética urbana.

Para la obtención de licencia de funcionamiento de los operadores deberán acreditar la disposición de la autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología en aquellos casos en que sea necesaria conforme a la normativa estatal de aplicación.

TÍTULO IV. CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN

Artículo 9. Justificación de la planificación

La licencia municipal para las instalaciones de telecomunicaciones requerirá la aprobación previa de un Plan de Implantación.

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento pueda fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

Artículo 10. Naturaleza del Plan de implantación

El Plan de implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de un operador en el Municipio.

El Plan será actualizado por los operadores a medida que sea necesario, si bien en caso de que el despliegue no se ajuste al Plan presentado ante el Ayuntamiento deberán proceder a su actualización conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente ordenanza.

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento.

Artículo 11. Contenido del Plan de Implantación

1. El Plan de Implantación se presentará por triplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas, y deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

2. El contenido del Plan de Implantación, que se entenderá referido a la red existente y a la proyectada en su caso, será el siguiente:

A) Documento técnico-descriptivo, en el que se detallarán los siguientes aspectos:

- Esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.
- Programa y calendario de las instalaciones, justificando la cobertura territorial prevista.
- Descripción de los servicios que se prestarán y de la tecnología a utilizar.
- Identificación del titular de los espacios físicos donde se implantarán las instalaciones y sus elementos accesorios.
- Análisis de las determinaciones urbanísticas que inciden sobre la ubicación de las instalaciones, así como de las posibles afecciones medioambientales, al paisaje

urbano y patrimonio histórico-artístico, y de las medidas correctoras correspondientes.

- Estudio de la posibilidad de uso compartido.
- Definición de la tipología de las instalaciones para cada emplazamiento, detallando: la justificación de la solución técnica propuesta, altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante, área de cobertura, margen de frecuencias y potencia de emisión, número y tipo de antenas, así como cualquier otro requisito de carácter técnico exigido por la legislación vigente.
- Presupuesto aproximado de ejecución del Plan.

B) Planos; el plan se documentará con información gráfica en la que se han de señalar los lugares donde se efectuarán las instalaciones, definidos en base a coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:10.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo no urbanizable.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbanizable.
- A escala 1:1.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbano.

C) Habilitación; Los Planes de Implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio competente en materia de Telecomunicaciones, debiendo aportarse por el solicitante el correspondiente documento acreditativo expedido por el Ministerio al efecto.

Artículo 12. Procedimiento de aprobación del Plan.

1. Para la aprobación del plan de implantación, habrá de formularse la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañando tres ejemplares del Plan.

2. En un plazo de un mes desde la presentación completa de la documentación exigida del plan de implantación, los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente y Urbanismo del ayuntamiento, emitirán su informe.

3. En caso de que el informe sea desfavorable, se requerirá a las operadoras para que en un máximo de quince días, presenten una nueva propuesta del plan, incorporando las medias correctoras e indicaciones que se establezcan.

4. Si en la evaluación de los planes de implantación existieran razones que justifiquen el compartimento de las ubicaciones, el Ayuntamiento instará a las distintas operadoras al establecimiento de los oportunos acuerdos de colaboración.

5. La competencia para resolver la solicitud corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con las disposiciones de Régimen Local.

Artículo 13. Criterios para la instalación de los equipos

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001 o normativa que lo sustituya, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

B) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

Artículo 14. Actualización y modificación del Plan de Implantación

1. Los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado.

2. En el primer semestre del año, deberán presentar un plano actualizado del esquema general de la red de estaciones base sólo cuando se hayan producido cambios, en el año anterior, que afecten a los emplazamientos en su localización o en el número de las instalaciones existentes, sin perjuicio de la obtención de las licencias contempladas en esta Ordenanza.

En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

Artículo 15. Colaboración de la Administración Local

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento en la medida que sea posible podrá proporcionar al operador:

- Información sobre los emplazamientos que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal y que sean utilizables a priori.

- Un plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc).
- Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección no sean idóneos o necesiten autorización especial.
- Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.

TÍTULO V. LIMITACIONES

Artículo 16. Aspectos generales

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular, no podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 17. Protección de la salud ante la exposición de los ciudadanos a campos electromagnéticos.

1. Los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas serán los que figuren en el anexo II del Real Decreto 1066/2001 o normativa que lo sustituya con el fin de garantizar la adecuada protección de la salud del público, en general.

2. Se consideran centros sensibles los siguientes: Guarderías, escuelas infantiles y centros educativos. Centros sanitarios, hospitalarios y geriátrico. Residencias de ancianos.

En el interior de dichos centros se establece un nivel máximo de densidad de potencia portadora de 0,1 microW/cm², para las frecuencias de telefonía móvil (OSM, DCS y UMTS). No obstante lo anterior, se mantendrá la distancia preventiva mínima de un radio de 200 metros, a los centros anteriormente citados.

3. Se establecerán restricciones adicionales de protección a cumplir en aquellas zonas abiertas sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas. Estas restricciones se realizarán teniendo en cuenta cuales son los límites de protección que fija la normativa aplicable, así como el procedimiento para la medición y que medidas de protección se prevén.

4. Dichas limitaciones serán adaptadas al progreso científico, teniendo en cuenta el principio de precaución y las evaluaciones realizadas por las organizaciones nacionales e internacionales competentes.

5. El procedimiento para la realización de medidas de niveles de emisión será el establecido en el anexo IV de la Orden CTE/23/2002 o norma que la sustituya.

TÍTULO VI. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES DE LAS INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

CAPÍTULO I. Estaciones base situadas en edificios

Artículo 18. Condiciones de Instalación

1. En la instalación de las estaciones radioeléctricas, se adoptarán las medidas necesarias para impedir, en la medida de lo posible, su visión desde la vía pública y no dificulte la circulación por la cubierta, cumpliendo en todo caso lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones y quedando sometida a un informe técnico municipal.

2. La instalación de los mástiles o elementos soportes de antenas de telefonía se efectuará utilizando la solución constructiva disponible en el mercado que, con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas.

3. Se cumplirán en todo caso las siguientes reglas:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Cuando se instalen mástiles sobre azoteas, la altura de dichos mástiles será la mínima necesaria que permita salvar los obstáculos del entorno inmediato para la adecuada propagación de la señal radioeléctrica y para garantizar la suficiente distancia a las zonas de tránsito de público.

c) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

□ El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.

□ La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será del vértice de un cono recto cuyo eje

coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior sin que dicha intersección se eleve por encima a una de 1 metro respecto del borde.

En ningún caso dicha altura excederá de ocho metros.

- El diámetro máximo del mástil y cilindro circunscrito a elemento soporte, será de 6 pulgadas (15,24 cm).
- El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm.
- Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte se fijarán a una altura adecuada para asegurar la eficaz sujeción de dicho mástil o elemento soporte.

d) Las instalaciones deberán cumplir las distancias de protección establecidas por la legislación estatal o autonómica de aplicación.

Artículo 19. Excepciones

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación, ofrezcan suficientes garantías de seguridad y no sean visibles desde la vía pública. Todo ello bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales.

Artículo 20. Instalación de contenedores

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación radioeléctrica situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público, disponiendo de la oportuna señalización al efecto.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de la fachada exterior del edificio.
- c) Será de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base, y en ningún caso la superficie de planta excederá de 25 m² ni la altura máxima de 3 metros.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus

instalaciones. No se autorizará su ubicación sobre cubiertas inclinadas ni sobre casetones de ascensores.

e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

f) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes. En el proyecto técnico de construcción del recinto contenedor quedará justificada la resistencia estructural de la cubierta del edificio para soportar adecuadamente la construcción y peso de dicho recinto contenedor.

g) La emisión de ruidos y aire de climatización se ajustará a los parámetros establecidos en las ordenanzas municipales vigentes a la solicitud de la licencia y demás normativa.

Excepcionalmente, el contenedor se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

Artículo 21. Protección especial.

Queda prohibida la instalación de estaciones base de telefonía en cualquier edificio o espacio incluido en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del Planeamiento municipal.

CAPÍTULO II. Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.

Artículo 22. Instalación

En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje, y en todo caso:

a) La altura máxima del total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 20 metros.

b) Los recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, no excederá de 25 metros cuadrados para conjuntos de operadores y de 7 metros cuadrados para un único operador, siendo obligatoria la utilización de casetas compartidas para más de dos operadoras, ni la altura máxima de 3 metros y el color y aspecto exterior procurará su integración máxima con el entorno.

En terrenos en los que el uso previsto en el planeamiento urbanístico sea incompatible con la instalación de estaciones radioeléctricas, el Ayuntamiento establecerá, en su caso, la condiciones de temporalidad de la licencia.

Artículo 23. Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable.

1. En el suelo comprendido en sectores o ámbitos ya delimitados con vistas a su desarrollo inmediato, en tanto no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, podrá autorizarse la instalación de estaciones base de telefonía móvil con carácter provisional, que habrán de ser demolidas o trasladadas sin derecho a indemnización alguna, cuando lo acuerde la Administración urbanística. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, en la forma establecida por el Excmo. Ayuntamiento, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística e hipotecaria.

2. Serán de aplicación el resto de condiciones establecidas para el suelo no urbanizable sobre distancias y demás parámetros urbanísticos.

Artículo 24. Instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares.

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe en un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable, quedando sujeto a informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 25. Suelo No Urbanizable Común.

1. Con carácter general, se permitirá la implantación de este tipo de instalaciones cuando, cumpliendo las condiciones previstas en la presente Ordenanza, resulte posible de acuerdo con las prescripciones establecidas respecto de los usos previstos y en las condiciones generales, salvo las referentes a la exigencia de parcela mínima, que resulten de aplicación según lo dispuesto en la normativa del suelo no urbanizable común del PGMO.

En especial será de aplicación la normativa sobre distancias a colindantes establecida en el PGMO, para el suelo no urbanizable.

2. Para autorizar cualquier instalación que se pretenda en suelo no urbanizable deberá acreditarse no sólo la compatibilidad con los usos previstos y la observancia de la legalidad vigente, sino fundamentalmente la adopción de cuantas medidas resulten oportunas al objeto de garantizar la preservación del entorno natural y medioambiental, minimizando al máximo su impacto sobre el mismo.

3. Será necesario guardar una distancia mínima de 1000 metros entre dos instalaciones de este tipo, adoptándose las medidas oportunas para reducir el impacto paisajístico. Para distancias menores será obligatorio el uso compartido de infraestructuras, de conformidad con lo que establece el artículo 34 de la presente Ordenanza.

De conformidad con lo que establece la Ley 10/2004, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable o normativa que la sustituya, la implantación de esta actividad en el suelo no urbanizable requerirá la previa declaración de interés comunitario en los términos previstos en dicha Ley.

Artículo 26. Suelo No Urbanizable Protegido

Con carácter general no se permitirá la ubicación de este tipo de instalaciones en aquel suelo clasificado por el planeamiento municipal como suelo no urbanizable protegido.

Artículo 27. Polígonos industriales

1. En polígonos industriales de nueva creación o donde ya exista un planeamiento urbanístico, estas instalaciones se ubicarán en los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento específico para los servicios generales del polígono industrial.

2. En polígonos industriales ya existentes donde lo previsto en el párrafo anterior no sea factible, en la ubicación de las instalaciones deberán respetarse, en la medida de lo posible, las distancias mínimas a linderos y demás normativa aplicable, colocándose el Recinto Contenedor adosado a las naves o edificaciones existentes (si la normativa de dicha zona no lo impide) y, con carácter general, deberá distar un mínimo de 100 metros de instalaciones similares.

3. Cuando el Polígono limite con suelo residencial, no se permitirá la instalación de estas infraestructuras en los lindes entre dichos usos.

CAPÍTULO III. Instalaciones menores situadas en fachadas de edificios

Artículo 28. Carácter excepcional

1. Podrá admitirse, con carácter excepcional, la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones las condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. Debiendo justificar en todo caso, que la solución técnica está basada en potencias de baja emisión.

2. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.

- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
 - e) El contenedor se ubicará en lugar no visible.
 - f) Se evitará la concentración de más de dos instalaciones de este tipo en la fachada de un mismo edificio.
 - g) Las dimensiones máximas serán de 40 por 40 cm por 10 de fondo.
 - h) La altura mínima sobre la rasante de la vía pública será de 2.50 metros.
 - i) La solicitud de instalación deberá adjuntar certificación técnica de que la emisión radioeléctrica es inferior a 5 W y que no supera el nivel máximo de densidad portadora de 0.1 microW/cm²
3. En edificios catalogados por el Plan General no se permitirá su instalación.

Capítulo IV. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 29. Condiciones de Instalación

Se podrá autorizar con sujeción a plazo y mediante el oportuno convenio, la instalación de antenas de reducidas dimensiones en elementos del mobiliario urbano, como báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.
- c) Las dimensiones máximas serán de 40 por 40 centímetros por 10 de fondo a una altura superior a 2.50 metros desde la vía pública.
- d) Deben justificar que la solución técnica está basada en potencias de baja emisión.

Capítulo V. Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y las Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces.

Artículo 30. Condiciones de instalación y localización

1. Es admisible la instalación sobre la cubierta de un edificio siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 18 y 20 de la Ordenanza.
2. Sobre el terreno podrán instalarse siempre que cumplan los requisitos técnicos y urbanísticos establecidos en el Capítulo II del Título VI de la Ordenanza.

TÍTULO VII. REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 31. Derechos de ocupación del dominio público o propiedad privada

Los operadores que acrediten su inscripción en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tendrán derecho a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, conforme resulte de los instrumentos de planificación urbanística y sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa específica.

Artículo 32. Garantías de competencia en el sector

El Ayuntamiento garantizará que la ocupación del dominio público o de la propiedad privada realizadas por la operadoras no sean discriminatorias entre ellas y velará en el ejercicio de sus competencias por el mantenimiento de condiciones de competencia en el sector.

Artículo 33. Procedimiento

1. Para que el Ayuntamiento resuelva sobre la solicitud de ocupación de dominio público o de propiedad privada, el interesado deberá formular una solicitud acompañada de la certificación que acredite su inscripción en el Registro de Operadoras de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
2. El Ayuntamiento examinará la documentación y determinará su adecuación y viabilidad. Así mismo, solicitará informe de otras Administraciones, cuando este fuera preceptivo o se estime conveniente recabarlo.
3. La resolución se dictará en el plazo más breve posible, previa audiencia del interesado, cuando proceda.

Artículo 34. Compartición de infraestructuras

En materia de compartición de Infraestructuras, los operadores deberán respetar lo siguiente:

1. Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones, así como las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. En los bienes de titularidad municipal, será obligatoria la compartición de emplazamientos.

3. En espacios de titularidad privada, la compartición no será condición para la concesión de la licencia, no obstante, a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, el Ayuntamiento podrá solicitar a las mismas, previamente a la concesión de la licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

La compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1066/2001 o normativa que lo sustituya, en el supuesto de instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento, los operadores se facilitarán mutuamente o a través del gestor del emplazamiento los datos técnicos necesarios para realizar el estudio de que el conjunto de instalaciones del emplazamiento no supera los niveles radioeléctricos máximos establecidos en este Reglamento.

El Ayuntamiento podrá solicitar estudio y, en su caso, medición por entidad de control acreditada, de los niveles resultantes del conjunto de operadores.

TÍTULO VIII. PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 35. Cumplimiento de la normativa

1. La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de Telecomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

2. Con el fin de mantener la adecuada protección de la salud pública, se exigirá a los operadores autorizados que garanticen en todo momento el cumplimiento de los

límites de exposición a las emisiones radioeléctricas establecidos en la normativa vigente.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, toda estación radioeléctrica vendrá limitada en sus niveles de emisión por cualquiera de las siguientes condiciones;

- La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibles con otros servicios de telecomunicaciones previamente autorizados o con otros servicios públicos.
- Las limitaciones impuestas por el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- La existencia, fuera de la zona de servicio autorizada a la estación, de niveles de intensidad de campo electromagnético superiores a los máximos establecidos.
- La superación de los niveles máximos debido al efecto acumulativo entre operadores.

Artículo 36. Requisitos generales de instalación

1. En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

2. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

3. Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1066/2001 o normativa que lo sustituya. Dicha señalización o vallado deberá estar instalado de manera previa a la puesta en servicio de la instalación radioeléctrica.

4. No se autorizarán las instalaciones de antenas que resulten incompatibles con el entorno, al provocar un impacto visual o paisajístico considerado inadmisibles.

5. Quedan prohibidos los cableados o tendidos volados.

Artículo 37. Condiciones de seguridad

Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido en la normativa específica reguladora de las condiciones de protección contra incendios.

Artículo 38. Accesibilidad

La instalación de los equipos de Telecomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en que se ubiquen.

Artículo 39. Condiciones de seguridad de los contenedores.

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de Telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los Contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A, sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación.

Artículo 40. Sistemas de refrigeración

La climatización de cualquier Recinto Contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas en la normativa sectorial sobre protección del medio ambiente y la protección contra la emisión de ruidos y vibraciones.

TÍTULO IX.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO I. Licencias

Artículo 41. Sujeción a licencias

1. Quedan sujetas a solicitud y obtención de licencia municipal previa, la obra, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en la presente Ordenanza, que vayan a ser situados tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos, públicos o privados.

2. Será requisito previo para la concesión de la licencia municipal, la obtención de las autorizaciones de otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 42. Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias

1. La tramitación de las solicitudes de licencia municipal sometidas a esta Ordenanza se ajustará a los procedimientos establecidos en la Legislación de Régimen Local y

Urbanística, que se aplicará conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2. La licencia será única, comprendiendo la autorización para la realización de la obra y la implantación de la actividad.

3. Para la obtención de la licencia municipal se presentará la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, mediante impreso normalizado y acompañado del documento justificativo del abono de la tasa correspondiente.

4. Además, se requerirá la presentación de proyecto técnico por triplicado firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

Sin perjuicio de la posible adaptación de la documentación a presentar en función del tipo de instalación, el contenido del proyecto técnico será el siguiente:

1. Datos de la empresa:

- Denominación social y N.I.F.
- Dirección completa.
- Representación legal.

2. Proyecto básico, redactado por la persona técnica competente, con información suficiente sobre:

- Descripción de la actividad con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas.
- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.
- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
- Los sistemas de control de las emisiones.

3. Datos de la instalación.

Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

- Altura de emplazamiento.
- Área de cobertura.
- Frecuencias y potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipos de antenas a instalar.
- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Ángulo de elevación del sistema radiante.
- Abertura del haz.
- Altura de las antenas del sistema radiante, que no será inferior a 25 metros.
- Densidad de potencia (UW/CM).

- Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 son cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la elevación ambiental.
 - Plano a escala 1:2000 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes.
 - Certificado de la clasificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
 - Planos a escala adecuada que expresan gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones de diseño.
 - Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras Operadoras.
 - Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural el proyecto del mismo estará suscrito, asimismo, por técnico competente
 - Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
 - Nombre y domicilio del Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio donde se instale y de los vecinos inmediatos o del propietario del terreno, en su caso.
 - Presupuesto de ejecución material de la instalación.
4. Informe sobre la incidencia de los elementos visibles de la instalación en los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general), con las medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y el grado de eficacia previsto. En todo caso irá acompañado, como mínimo, de la siguiente documentación:

➤ Documentación gráfica;

a) fotomontajes: Frontal de instalación (cuando sea posible)

- Lateral derecho: desde la acera contraria de a vía, a 50 metros de la instalación.
- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

b) Planos;

- Plano de situación.
- Plano de la ubicación de las antenas y equipos de la instalación en el conjunto del edificio o terreno.

- Planos constructivos y esquemas descriptivos necesarios para la definición exhaustiva de la instalación.
- c) Documentación gráfica que muestre el estado actual de la zona en la que se va a instalar el sistema de telecomunicación y el estado en el que quedaría después de la instalación (composición fotográfica).
- Justificación de la utilización de la mejor solución constructiva disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar al objeto de conseguir la máxima minimización del impacto visual ambiental.
5. El solicitante deberá acreditar que dispone de la correspondiente licencia de uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de Telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.
6. Asimismo, los titulares de las instalaciones deberán presentar los correspondientes Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

Artículo 43. Tramitación de licencia para instalaciones menores

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran Instalaciones menores las llamadas microceldas o similares, de dimensiones máximas 40 por 40 centímetros por 10 de fondo y emisión radioeléctrica inferior a 5 W.
2. Para la solicitud de licencia municipal previa a la instalación de las instalaciones descritas en el apartado anterior, se presentará la siguiente documentación:
 - a) Solicitud en impreso normalizado.
 - b) Sucinta memoria descriptiva, indicando niveles de emisión radioeléctrica, y justificativa de las obras e instalaciones.
 - c) Representación gráfica adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado (localización del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuera a realizarse en la fachada exterior.
 - d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
 - e) Presupuesto de ejecución material.
2. En el caso de que sea necesaria la ejecución de obras, la licencia autorizará simultáneamente la localización o instalación y las obras precisas a que se refiera la solicitud presentada.

Artículo 44. Falta de documentos

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los apartados anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que remita el Ayuntamiento al interesado, con suspensión del plazo para resolver establecido en la ordenanza.

Artículo 45. Plazos de otorgamiento

1. Las licencias para la instalación de los equipos sujetos según esta Ordenanza habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la solicitud junto con la documentación exigida hubiera ingresado en el Registro General del Ayuntamiento.

2. El plazo para el otorgamiento de la licencia para las instalaciones menores será de un mes.

Artículo 46. Puesta en funcionamiento de las instalaciones

1. La puesta en funcionamiento de las instalaciones precisará de la presentación, por parte del solicitante del certificado final de las obras e instalaciones expedido por la Dirección Facultativa de la misma y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

2. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, por parte de los servicios municipales competentes se procederá a comprobar que las mismas se corresponden con los términos autorizados en la licencia y sus condiciones y de que se posee la Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido autorizadas por parte del órgano administrativo con competencia en la materia de protección de emisiones radioeléctricas, cuando ello sea necesario de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO II.- Conservación, revisión y mantenimiento de las instalaciones

Artículo 47. Deber de conservación

1. Los titulares de las licencias, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad, conservación, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines;

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuáles hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

c) Incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyen a minimizar el impacto ambiental y visual de las instalaciones.

d) Contribuir a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes.

3. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 24 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

Artículo 48. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 49. Deber de revisión

Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente notificando al Ayuntamiento la acreditación de dicha revisión junto con una certificación, emitida por el técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente, de que se han respetado los límites de exposición establecidos en la presente Ordenanza. A tal efecto, se considera válida la presentación de la certificación anual de instalaciones que los titulares de las instalaciones deben de presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme a la Orden CTE/23/2002 o norma que la sustituya, no obstante dicha certificación deberá acreditar que se cumplen los límites de exposición establecidos en esta Ordenanza.

La publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública supondrán la revocación de la licencia y clausura de la misma en un plazo máximo de seis meses, sin derecho a indemnización.

Artículo 50. Renovación y sustitución de las instalaciones

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente ordenanza para la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características constructivas de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Artículo 51. Órdenes de ejecución

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias del deber de conservación de las instalaciones y equipos de telecomunicación, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

- A) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
- B) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- C) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad del proyecto técnico y en su caso, dirección facultativa.

CAPÍTULO III.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 52. Inspección y disciplina de las instalaciones

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación –incluidas las obras- y de seguridad de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad, de disciplina urbanística y protección medioambiental y de salud a los servicios y órganos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

Artículo 53. Protección de legalidad

- 1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza determinarán la adopción de las medidas establecidas en la normativa vigente para la protección y defensa de la legalidad urbanística, medioambiental y de salud.
- 2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 54. Órdenes de desmontaje, retirada y clausura

1. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones y aparatos regulados en la presente Ordenanza deberán ser cumplidas por el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones, en el término máximo de un mes, o inmediatamente en caso de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de

incumplimiento, se procederá a adoptar las medidas de ejecución forzosa legalmente previstas con cargo a los sujetos afectados.

La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación, previo plazo de audiencia de 15 días.

2. La orden de clausura o suspensión de actividades, cuando no se disponga de licencia de funcionamiento, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva previo plazo de audiencia de quince días. Su incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa mediante la desconexión y precintaje de las instalaciones a cargo de los obligados.

3. La orden de clausura o suspensión de actividades también podrá darse en caso de incumplimiento reiterado de los condicionamientos que se impusieron al otorgarla.

4. Las medidas coercitivas y de ejecución forzosa son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 55. Infracciones

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza en lo referente a las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas, constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes.

1. Las infracciones pueden clasificarse en muy graves, graves y leves.

1.1 Infracciones muy graves

La instalación de infraestructuras radioeléctricas sin la preceptiva obtención de licencias.

1.2 Infracciones graves

A) La puesta en funcionamiento de las instalaciones de infraestructuras radioeléctricas sin la licencia correspondiente.

B) Desarrollar la actividad referente a la instalación de infraestructuras radioeléctricas sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla.

C) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

- D) La puesta en funcionamiento de instalaciones de infraestructuras radioeléctricas cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.
- E) El no corregir las deficiencias observadas respecto a las infraestructuras radioeléctricas que haya dado lugar a una sanción previa de las consideradas leves.
- F) La omisión de datos, ocultación de informes u obstrucción de la actividad inspectora de la Administración sobre la instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas que tenga por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de los riesgos para las personas o al impacto medioambiental que pudiera producir su funcionamiento normal.

1.3 Infracciones leves

Aquellas otras acciones y omisiones, de escasa entidad y perjuicio a los intereses generales, no contemplados en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

Artículo 56. Sanciones

1. La cuantía de las sanciones es la siguiente:

- a) Las infracciones tipificadas como muy graves se sancionarán con multa de 1.501 hasta 3000 euros.
- b) Las infracciones tipificadas como graves se sancionarán con multa de 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones tipificadas como leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

2. La cuantía de las sanciones respeta el máximo legal establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. La competencia para imponer las sanciones corresponde al Alcalde en virtud de lo que establece el artículo 21 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 57. Personas responsables de las infracciones a las normas de esta ordenanza

- 1. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones establecidas, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra de la actividad y el que hubiere realizado la instalación.
- 2. En el caso infraestructuras compartidas, la responsabilidad por las infracciones a esta Ordenanza será solidaria.

3. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO X. RÉGIMEN FISCAL

Artículo 58. Régimen fiscal

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.
2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.
3. Los interesados podrán instar y tendrán derecho a que se inscriban en el Registro Especial, todas las instalaciones respecto de las cuáles haya solicitado la correspondiente licencia y hubieran transcurrido tres meses sin resolución expresa, salvo en los casos en los que hayan sido requeridos para aportar algún tipo de documentación y tal requerimiento no haya sido cumplimentado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición 1ª. Instalaciones existentes

1.1. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, así como para aquellas para las que sus titulares hubieran solicitado las licencias que fueran preceptivas antes de la aprobación inicial de la ordenanza y sobre las cuáles no hubiera recaído resolución expresa por parte del Ayuntamiento, se inscribirán en el Registro Especial y deberán adecuarse en los aspectos regulados por esta Ordenanza en el plazo de 3 años.

Concluido este plazo sólo se permitirán actuaciones de conservación y mantenimiento; no obstante el Ayuntamiento podrá autorizar otras actuaciones, siempre que con ellas se reduzca el impacto visual.

1.2. Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no cumplan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deberán regularizar su situación y solicitar las licencias correspondientes establecidas en esta ordenanza en los plazos que fije la normativa de aplicación, o en su caso, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

1.3. En el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, todas las instalaciones existentes, independientemente de los plazos de los apartados anteriores, deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia del RD 1066/2001 o normativa que lo sustituya con la copia de la última certificación exigible presentada al Ministerio de Industria.

2. Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el apartado 1.2, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones y podrá ordenar su clausura si transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las referidas licencias.

3. Los plazos establecidos en el apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en los términos establecidos en de esta Ordenanza.

Disposición 2ª: Solicitudes en trámite

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Disposición Transitoria primera, las solicitudes de licencia, presentadas dentro de los tres meses anteriores de la entrada en vigor de esta Ordenanza, de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, deberán adecuarse a los requisitos de esta Ordenanza y presentar la documentación correspondiente, para lo cual los solicitantes dispondrán de un plazo de 6 meses quedando suspendida la tramitación del expediente hasta la presentación de la nueva documentación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDA

La presente Ordenanza surtirá efectos desde la publicación de su texto íntegro en el BOP y una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERA

La promulgación de futuras normas que afecten a la presente Ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

ANEXO I. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

- ❑ **Antena:** aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.
- ❑ **Certificado de aceptación:** resolución por la que se certifica que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que le sean de aplicación.
- ❑ **Contenedor** (para equipos de telecomunicación): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.
- ❑ **Densidad de potencia:** la energía que fluye de una antena a través de una unidad de superficie normal a la dirección de propagación en un tiempo de unidad. Se mide en vatios por metro cuadrado.
- ❑ **Dominio Público Radioeléctrico:** el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.
- ❑ **Estación base de telefonía:** conjunto de elementos auxiliares, equipos electrónicos y sistema radiante con potencia aparente superior a 10 vatios que permiten establecer el enlace de los terminales móviles a una red de telefonía móvil en un área determinada.
- ❑ **Estación emisora:** conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de Antena.
- ❑ **Estación reemisora:** estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- ❑ **Frecuencia:** es la cantidad de oscilaciones por segundo de una onda electromagnética. Determina las propiedades y la utilización de la onda. Las frecuencias se miden en hercios (Hz). 1 Hz es una oscilación por segundo, 1 kHz mil oscilaciones, 1 MHz un millón de oscilaciones, y 1GHz mil millones. Las frecuencias entre 30 kHz y 300 GHz son de uso difundido en las telecomunicaciones, inclusive en señales de radio y televisión, y abarcan la banda de radiofrecuencia. Los sistemas de teléfonos móviles hoy operan en las frecuencias de 900 MHz y 1800 MHz.
- ❑ **Impacto en el Paisaje:** se manifiesta principalmente por:

El excesivo contraste de color, forma, escala, etc, entre los elementos visuales existentes en el medio y los introducidos por una actividad o instalación.

- Predominio visual del elemento introducido con relación al medio existente antes de esta introducción.
 - La ocultación de elementos naturales o artificiales existentes.
 - La falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado el paisaje y el significado del elemento a introducir.
 - La contradicción y contraste excesivo de la instalación respecto del uso previsto, general y cotidiano, en la superficie donde se emplaza, que genera una excesiva visualización de los elementos de la instalación en relación con aquél uso.
- **Infraestructura o instalación radioeléctrica:** el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.
 - **Instalaciones menores:** son las llamadas microceldas o similares, de dimensiones máximas 40 por 40 centímetros por 10 de fondo y emisión radioeléctrica inferior a 5 W.
 - **Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
 - **Radioenlace:** radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.
 - **Radiodifusión:** servicio de transmisión de información unilateral.
 - **Telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
 - **Tercera generación: 3G, la Tercera Generación,** es el término genérico empleado para referirse a la próxima generación de sistemas de comunicaciones móviles. Los nuevos sistemas mejorarán los servicios actualmente disponibles y ofrecerán acceso multimedia a Internet, así como la capacidad de visualizar vídeo.

ANEXO II. CRITERIOS DE INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE CAUSAR IMPACTO VISUAL

Con el fin de conseguir su adecuación con el entorno donde se ubiquen, en la instalación de infraestructuras radioeléctricas reguladas en la presente Ordenanza se estará con carácter general a los criterios de integración que se describen a continuación.

Dichos criterios aparecen contemplados con carácter enunciativo y podrán ser completados, modificados o ampliados a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales y siempre condicionado a la viabilidad técnica de los mismos.

CRITERIOS DE INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

Edificaciones normalizadas (casetas). Criterios de ubicación.

Como regla general, antes de instalar una caseta o edificación normalizada se buscarán otros espacios con capacidad de albergar equipos de radio y servir a la prestación del servicio, con el fin de evitar la colocación, especialmente en suelo urbano.

En caso de que no exista ningún espacio que pueda albergar los equipos será necesaria la instalación de una edificación normalizada.

Criterios de instalación

Con carácter general, se instalarán edificaciones normalizadas o casetas de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación, necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base.

Los operadores deberán prever una posible compartición de la ubicación. En estos casos, se permitirá que la caseta tenga dimensiones algo mayores, con el fin de evitar la colocación de una nueva caseta además de la existente.

Otro criterio de instalación aplicable en casetas sobre azoteas en suelo urbano es su colocación en lugares menos visibles para el observador situado a pie de calle.

Como regla general, y siempre y cuando sea técnicamente viable, la caseta se ubicará lo más cerca posible de los casetones existentes en el edificio (escaleras de acceso a la azotea/ascensores).

Criterios de adecuación/integración

Como norma general, en todos los casos salvo en Zonas industriales, las casetas tendrán que tener siempre un acabado exterior en pintura similar al entorno en el que

se encuentren, de forma que la edificación normalizada esté lo máximo posible integrada en el entorno.

En esta técnica, se empleará bien un único color que recubra la totalidad de la caseta, bien combinaciones de colores en función de las características del entorno el que se ubique. Siempre se deberá utilizar una paleta de colores que simulen los elementos paisajísticos y arquitectónicos del entorno.

El acabado en pintura incluirá, además de la caseta, el recubrimiento de la puerta y escalerillas de acceso, para que el resultado de la actuación sea lo más completo y homogéneo posible.

Cuando las casetas estén ubicadas sobre azoteas en suelo urbano, la caseta se integrará lo máximo posible en los edificios sobre los que se ubique, simulando fachadas u otros elementos de la estructura del edificio.

En caso de que la caseta se instale en zona industrial, no será necesario, en principio, realizar ninguna adecuación, salvo que sea un polígono de características singulares en cuyo caso se tomarán como medida de adecuación su acabado en pintura.

Otra buena medida de reducción del impacto visual provocado por las casetas, y en caso de no realizar su acabado en pintura, es su recubrimiento con diferentes materiales.

Sistemas radiantes y sus soportes (mástiles). Criterios de instalación

Con carácter general, no se instalarán triángulos como soportes de antenas por sus grandes dimensiones, excepto en mástiles compartidos; este último, siempre y cuando sea necesario técnicamente y no exista otra alternativa.

Se intentará siempre y cuando sea técnicamente viable, instalar las antenas adosadas a las fachadas de los edificios o estructuras existentes, procurando que la separación sea la menor posible y que el ángulo de inclinación sea lo más cercano a 0°.

Se procurará instalar antenas que integren varios sistemas a la vez (GSM/DCS/UMTS) o antenas duales y tribandas, siempre y cuando técnicamente sea posible debido a necesidades distintas de orientaciones o inclinaciones de los sistemas radiantes por tecnología. Su colocación será lo más cercana posible del mástil eliminando elementos de unión entre mástil y antenas de grandes dimensiones.

Los soportes de sujeción de antenas a fachadas de edificios deberán ser de pequeñas dimensiones, intentando en la medida de lo posible evitar la utilización de empalizadas.

Se prohíbe la instalación de empalizadas.

Criterios de adecuación/integración

Para los sistemas radiantes se establecen las siguientes actuaciones de buenas prácticas;

- Acabado en pintura simulando color y/o estructuras el entorno en el que se encuentren.
- Antenas ubicadas en mástiles (ver apartados anteriores).
- Utilización de “radomos” (estructuras permeables a las ondas electromagnéticas de diferentes materiales y formas) imitando estructuras arquitectónicas que se encuentren en los alrededores de la instalación, tanto en lo referente a tamaño y forma como a color y textura.

Criterios para la instalación / adecuación de antenas de reducidas dimensiones

Como complemento al servicio prestado por las estaciones base, y cuando por razones de cobertura y/o falta de capacidad, en entornos urbanos, se considere técnicamente adecuado, se instalarán antenas de reducidas dimensiones en fachadas de edificios a pie de calle. La integración de antenas de reducidas dimensiones se realizará simulando elementos ornamentales de los mismos.

Asimismo, se promoverán convenio entre los operadores y las entidades locales a fin de aprovechar el mobiliario urbano como posibles ubicaciones de este tipo de instalaciones.

Apoyos sobre suelo. Criterios de ubicación

Como regla general y en cualquier tipo de suelo, antes de la instalación de una nueva torre, se estudiarán otras alternativas para la colección de antenas en infraestructuras ya existentes siempre y cuando su altura sea lo suficiente como para permitir el correcto funcionamiento de las antenas, sin que se vea afectada la calidad del servicio, exista conformidad por parte del arrendador, y la citada estructura ofrezca la misma resistencia estructural.

Esta política será de aplicación en cualquiera de las zonas identificadas por el planeamiento municipal para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil.

La utilización de estas infraestructuras estará siempre supeditada a las necesidades técnicas de funcionamiento del servicio de telefonía móvil.

Criterios de instalación

En caso de que no exista ninguna estructura útil para la instalación de antenas, se colocarán mástiles sobre suelo.

Criterios de adecuación/integración

Como medida de adecuación e integración paisajística de mástiles, se realizará su acabado en pintura, empleando colores que integren lo máximo posible el mástil en el entorno en el que se ubique.

En los casos en los que el cableado se tire por el exterior de la torre, se deberá realizar también su acabado en pintura, siempre del mismo color.

En caso de permitirse la instalación en suelo no urbanizable conforme a las previsiones del planeamiento municipal, el acabado en pintura podrá ser verde/marrón para mástiles situados en zonas de valle o ladera, y gris galvanizado/azul claro cuando la instalación se ubique en zonas altas.

En zona industrial en suelo urbano, se permitirá que el mástil o soporte tenga terminación de fábrica (gris galvanizado).

Mástiles sobre azoteas. Criterios de ubicación

Los mástiles sobre azoteas (soportes de antenas) son posiblemente los elementos que generan el mayor impacto visual de toda la infraestructura en el medio urbano, lo que implica que se debe incidir especialmente sobre este elemento en las actuaciones de reducción y adecuación del impacto visual.

La premisa inicial antes de instalar un nuevo mástil sobre azotea, es la búsqueda de otras posibles alternativas de la ubicación de las antenas.

En caso de no existir ninguna ubicación alternativa para la colocación de antenas, se instalarán mástiles, atendiendo a los siguientes criterios de instalación.

Criterios de instalación

Se instalarán soportes individuales, siempre y cuando sea técnicamente viable, y las antenas se colocarán lo más cerca posible de los soportes.

Criterios de adecuación / integración

El elevado número de instalaciones y su diversidad, obliga a diferenciar entre dos líneas de actuación aplicadas y dirigidas a:

- Nueva instalación de mástiles sobre azotea; se procurará recubrir las nuevas instalaciones imitando en la medida de lo posible estructuras arquitectónicas que se encuentren alrededor de la nueva instalación con el fin de favorecer su integración.

En caso de que la instalación de un radomo no sea técnicamente viable, se pintarán los mástiles de forma que la solución a adoptar sea aquella terminación que mejor se adecue al entorno en el que se encuentra.

- Mástiles instalados sobre azoteas

Al igual que en caso de las nuevas instalaciones de mástiles, la solución a aplicar para integrar los mástiles existentes en el entorno, es su recubrimiento mediante radomos, lamas, esquineras o su acabado en pintura.

Se tendrá en cuenta, en todo caso, la normativa de Prevención de riesgos Laborales.

Vallados/Cerramientos

Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación especial de los suelos en los que se sitúen, la política a seguir para minimizar el impacto visual de vallados y cerramientos deberá ser su acabado en pintura.

Este deberá estar acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de telefonía móvil.

Camino acceso

Es esencial realizar un camino de acceso de forma respetuosa con el medio en el que se va a realizar la obra.

Como política a seguir en obras que impliquen la creación de un nuevo camino de acceso, será la de realizar el camino de acceso con la mayor cautela posible, empleando medios adecuados y de lo más respetuosos posibles con el ambiente, evitando la utilización de maquinaria pesada y promoviendo la utilización de otros medios menos agresivos.

La adopción de esta medida, dará un resultado beneficioso doble; por una parte, se evitará la agresión al medio y, por otra, implicará que el camino esté lo más integrado posible en el entorno, camuflando la vía de acceso a la instalación.

Todos estos criterios quedan supeditados al informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Teniendo el Ayuntamiento, competencia para denegar o condicionar cualquier actuación que resulte antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la ciudad de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Ordenación de Aspe.